



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ESNEDI USUGA MONSALVE
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-, Y LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA- ESU-,
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00068 00
<b>ASUNTO</b>	Devuelve al juzgado de origen

El Juzgado Noveno (9) Administrativo mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) inadmitió la demanda de la referencia ante la falta de algunos requisitos, para lo que concedió un término de diez (10) días para subsanar los requisitos meramente formales que a continuación se relacionan:

*"1) El artículo 627 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los asuntos donde sea parte una entidad pública, conforma a ello, se aportara copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a dicha Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.*

*2. De conformidad con el artículo 197 y 199 del CPACA-Ley 1437 de 2011- éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564*

de 2012, la parte demandante deberá informar dirección y/o el buzón del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde a los demandados.

3. Deberá la parte demandante, aclarar la incoherencia presentada, en referencia al numeral VII sobre la competencia y cuantía y el numeral VIII. Sobre la estimación razonada de la cuantía contenidos en la demanda, además, de la plasmada en la audiencia de conciliación...

4. Deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme la artículo 157 y siguientes del CPACA-Ley 1437 de 2011.

5. Por cuanto el poder aportado se hace referencia al restablecimiento del derecho y no a la nulidad de actos, se deberá adecuar el poder; a los lineamientos establecidos por el CPACA-Ley 1437 de 2011, determinando los actos demandados.

6. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético... a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

*Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, de ser posible en formato WORD o PDF."*<sup>1</sup>

Dado lo anterior la parte demandante en escrito de fecha 19 de noviembre de 2012, presentó ante el Juzgado Noveno (9) Administrativo escrito con el que pretendió surtir el lleno de los requisitos antes señalados, una vez el Juzgado de instancia procedió a estudiar el cumplimiento de los mismos, por auto del **diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)**<sup>2</sup> declaró su falta de competencia para conocer del asunto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 155 y el inciso 5º artículo del 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Dentro de sus demás argumentos señaló:

*"En el caso sub judice, en el memoria (Sic) que cumple requisitos, en el acápite de "CUANTÍA", la parte demandante manifiesta que esta equivale a la suma de \$ 143.115.503, valor que arroja una suma superior al previsto en la norma que establece la*

---

<sup>1</sup> Folio 390 frente y vuelto

<sup>2</sup> Folios 396 al 397

*competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Colorario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º del artículo 152, y el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011..."<sup>3</sup>*

El proceso se repartió a esta Corporación mediante acta de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013), correspondiéndole a ésta Sala su conocimiento, así entonces al revisar el caso, respecto del llenó de los requisitos, se percata la Sala que el Juez Administrativo realizó una comprensión errada de competencia respecto de la estimación razonada de la cuantía, como pasa a explicarse.

En efecto el demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, en el acápite de razonamiento de la cuantía al momento de subsanar el requisito referente al "razonamiento de la cuantía", indicó:

*"De acuerdo con lo consagrado en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, que en éste caso corresponde a la Liquidación definitiva de las prestaciones sociales desde el 1 de febrero de 1996 hasta el año 2010, equivale a \$143.115.503, en consecuencia se trata de un proceso cuya cuantía es superior a los 50 smlmv."*

Para la regulación de las competencias, tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Carácter **Laboral**, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>3</sup> Folio 396 vuelto

Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

**“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” (Resaltos fuera de texto).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales.

**“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayas de la Sala)

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación del cumplimiento de los requisitos en relación con el “razonamiento de la cuantía” indicó como cuantía del proceso la suma de \$143.115.503, sin embargo no distribuye dicho valor, tal como corresponde para cada prestación social que pretende sea liquidada en el presente proceso<sup>4</sup>,y como se lo indicó en precedencia y a su vez el juez de instancia, dado que en el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada por el actor de \$143.115.503.

Por este aspecto el Tribunal no avocará el conocimiento del asunto, y dispondrá devolver el expediente al juzgado para lo de su competencia.

---

<sup>4</sup> “... intereses sobre las cesantías... Vacaciones, Primas de Vacaciones, Primas de Servicios, Primas de Navidad”

Así las cosas, se observa que el demandante no cumplió con el requisito ante el Juzgado de “razonar la cuantía”, en consecuencia, es ostensible que la competencia para continuar conociendo del asunto recae, como ya se anunció, en el Juez **Noveno** Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al cual fue repartido el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**1º.** No avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, en consecuencia se ordena remitir el presente proceso al juzgado noveno (9) administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia.

**2º.** Se informa a la parte accionante que el proceso continuará con el mismo radicado, el que obtuvo inicialmente en el Juzgado, esto es, 05001 33 33 009 2012 00170 00.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**